REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*11001-33-35-009-2015-00739-00*
Naturaleza:	*EJECUTIVO*
Demandante:	*NOHORA ELOINA MELO DE BALLÉN*
Demandado:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Están las diligencias al Despacho para proceder la juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Nohora Eloina Melo De Ballén contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 31 de mayo de 2007, ejecutoriada el 30 de noviembre de 2007, causándose los intereses desde el 31 de noviembre de 2007 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, conforme al artículo 177 del CCA.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que se profirió sentencia de primera instancia, el 31 de mayo de 2007, que quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2007; en la que se ordenó a la extinta Cajanal reliquidar la pensión gracia de la señora Nohora Eloina Melo De Ballen, incluyendo como factores salariales la prima de alimentación y la de navidad, disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos prescritos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Informó que, mediante Resolución No. 37401 del 6 de agosto de 2008, se dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión gracia conforme lo ordenado, sin

embargo, el anterior acto administrativo debió ser modificado mediante Resolución No. PAP031249 del 28 de diciembre de 2010, realizándose la inclusión en nómina en el mes de marzo de 2011.

Precisó que, al efectuarse el pago, no se incluyeron los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del CCA.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada inicialmente el 22 de mayo de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual a través de proveído del 24 de agosto de 2015 ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

El proceso le fue asignado a este Despacho el 23 de septiembre de 2015. Con auto del 10 de diciembre del mismo año, se rechazó la demanda por considerarla caducada. La anterior decisión fue apelada, y en auto del 8 de febrero de 2016 el recurso fue concedido.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 15 de junio de 2017, conoció la alzada y revocó el auto recurrido, para en su lugar ordenar que se procediera con el estudio de los demás requisitos del título[1].

Con auto del 30 de octubre de 2017, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, para lo cual se solicitó el desarchive del expediente de nulidad. Posteriormente, el 12 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda[2] y fue subsanada con escrito del 21 de marzo del mismo año[3]; por lo que, en Auto del 18 de junio de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago, por la suma de $930.430,17 por concepto de intereses moratorios causados entre el 1° de diciembre de 2008 al 1° de mayo de 2009, y abstuvo de ordenar la actualización del monto referido por intereses[4]. La parte ejecutante, dentro del término dispuesto, presentó recurso de apelación contra el mandamiento[5], que fue concedido en proveído del 16 de julio de 2018.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares, en proveído de 21 de marzo de 2019, efectuó la liquidación de los intereses pretendidos y confirmó parcialmente la decisión recurrida para modificar el valor de la orden de mandamiento y el periodo de causación

[1] Folios 84-87 del cuaderno principal.
[2] Folio 93 del cuaderno principal.
[3] Folios 94-95 del cuaderno principal.
[4] Folios 97-99 del cuaderno principal.
[5] Folios 106-108 del cuaderno principal.

de los intereses, señalando un monto de $6'181.549,35 por los intereses desde el 1° de diciembre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2011[6].

Por tanto, con Auto de 25 de junio de 2019, se obedeció y cumplió lo ordenado; además, se corrió traslado a la ejecutada, la cual, dentro de la oportunidad concedida, presentó recurso de reposición[7], que fue desatado el 23 de septiembre de 2019, resolviendo no reponer el mandamiento de pago[8].

Luego, la UGPP allegó escrito de excepciones[9], de las cuales se corrió traslado a través del auto del 18 de diciembre de 2019[10], que fue descorrido oportunamente por la parte ejecutante. Y, con auto del 3 de febrero de 2020, se ordenó notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, entre los meses de marzo y junio de 2020, se suspendieron los términos procesales, por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19. Sin embargo, una vez reanudados, con proveído del 8 de junio de 2021, se dejó sin efectos la decisión de convocar audiencia para en su lugar, de conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, resolver las excepciones, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito, así:

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

El apoderado de la accionante reiteró los argumentos facticos y pretensiones expuestas en la demanda, y solicitó se siga adelante con la ejecución.

Destacó que, en el presente proceso tan solo se persiguen los intereses moratorios del Art 177 del C.C.A, adeudados por parte de la UGPP, los cuales fueron ordenados mediante la sentencia proferida por la Justicia Contenciosa Administrativa, y los cuales no fueron pagados cuando fue incluido en nómina de pensionados por parte de la Entidad, como se puede observar en la certificación de pagos, en el desprendible de pago y en la copia de la liquidación detallada de pagos expedidas por la Entidad demandada.

---

[6] Folios 115-120 del cuaderno principal.
[7] Folios 126-167 del cuaderno principal.
[8] Folios 172-174 del cuaderno principal.
[9] Folios 175-184 del cuaderno principal.
[10] Folio 186 del cuaderno principal.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció solicitando absolver a la UGPP, de conformidad con los argumentos sustentados en el escrito de excepciones presentado 23 de septiembre de 2019.

Solicita nuevamente se verifique la caducidad, observando que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tiene fecha de ejecutoria el 30 de noviembre de 2007 es decir a partir de esa fecha el peticionario contaba con 18 meses (inciso 4 artículo 177 del CCA) y 5 años adicionales (numeral 11 artículo 136 CCA), esto quiere decir tenía hasta el 29 de mayo de 2014, pero la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2015, con lo que considera existe una "extinción del derecho de acción".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, el litigio a resolver consiste en determinar si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, la ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas documentales:

***2.2.1**. La señora Nohora Eloina Melo De Ballen, por medio de apoderado judicial, tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección D- Magistrado Ponente: Dr. Cerveleón Padilla Linares, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 31 de mayo de 2007[11].*

***2.2.2.** Según la constancia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada, el 30 de noviembre de 2007.*

[11] Folios 6-18 del cuaderno principal.

2.2.3. *La demandante mediante escrito del 18 de febrero de 2008 solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia precitada[12].*

2.2.4. *Cajanal expidió la Resolución No. 37401 del 6 de agosto de 2008, en la que, dando cumplimiento a lo ordenado judicialmente, reliquidó la pensión gracia de la demandante elevando su cuantía a la suma de $383.143,68, con efectos fiscales a partir del 18 de febrero de 2005, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina[13].*

2.2.5. *Posteriormente Cajanal En Liquidación, profirió la Resolución No. PAP031249 del 28 de diciembre de 2010, en la que modificó la resolución enunciada en el numeral precedente, precisando que los efectos fiscales se producían a partir del 17 de marzo de 2000[14].*

2.2.6. *La UGPP-CAJANAL realizó la liquidación ordenada mediante Resolución No. PAP031249 del 28 de diciembre de 2010, calculándose por "Intereses" el valor de 0.00[15].*

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- *Pago total de la obligación*
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *Caducidad de la acción*
- *Prescripción*

Se precisa que mediante auto del 23 de septiembre se declararon no prosperas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

---

[12] De acuerdo a lo aceptado por la entidad en la Resolución de cumplimiento a folios 19-24 del cuaderno principal.
[13] Folios 19-24 del cuaderno principal.
[14] Folios 25-27 del cuaderno principal.
[15] Folios 36-37 del cuaderno principal.

> *"*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
> (…)
>
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**.
> (…)" *(Negrilla del Despacho)*

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: "(…) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (…)*"*[16]

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de las exceptivas de pago y una vez determinada la prosperidad o no del mismo, la exceptiva de prescripción.

3.1. Excepción de pago

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada adujo que, se dio cumplimiento conforme a lo ordenado, por lo que al demandante no se le adeuda valor alguno.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015[17]*, así:*

> "En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina[18] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.
>
> "(…) La obligación es expresa **cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando

[16] Exp. Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.
[17] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, con ponencia de la Dra. Sandra Liseth Ibarra Vélez, proceso No. 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13)
[18] Davis Echandía. (Cita inter texto original)

se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título**, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione**.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición." *(Resaltado del Despacho)*

En consideración a las pretensiones, una vez verificada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se constata que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, dicha entidad indicó:

Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	*8.665.117,26*
Intereses	*0.00*
Neto a pagar	*11.270.014,86*

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses ordenados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues no se liquidó valor alguno por ese concepto, de lo que se deriva que tampoco fueron pagados a la pensionada, según lo ordenado en la sentencia base de cobro; por lo que le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a la pretensión del reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Cabe destacar que, el Juzgado expresamente denegó el mandamiento de pago respecto de la pretensión de indexación de los intereses, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 21 de marzo de 2019, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, ***no tiene vocación de prosperidad la referida excepción de PAGO****.*

Ahora bien, una vez resuelta la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada y al no haberse acreditado que, en cumplimiento del fallo del 31 de mayo de 2007 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le haya pagado al ejecutante la totalidad de lo ordenado, ***se seguirá adelante con la ejecución.***

3.2. Excepción de prescripción

Determinada la existencia de la obligación sería procedente estudiar la exceptiva de prescripción, sin embargo, precisa el Despacho que, los argumentos que la sustentan son los mismos que dieron lugar al auto del 10 de diciembre de 2015 en el que se rechazó la demanda por caducidad; el cual, como se señaló previamente, fue revocado por el superior a través de providencia de 15 de junio de 2017[19], en la que se concluyó:

> "En ese orden, como quiera que la obligación contenida en la sentencia portada como título ejecutivo se hizo exigible a partir del **2 de junio de 2009**, fecha a partir de la cual inició el término de los cinco años para presentar la demanda, y éste se suspendió desde el **12 de junio de 2009** hasta el **11 de junio de 2013**, la presente demanda ejecutiva se presentó en tiempo, pues para el **22 de mayo de 2015**, fecha de su radicación en esta corporación no habían transcurrido más de dos años de dicho término, razón por la cual la parte resolutiva del presente proveído se revocará el auto recurrido que rechazó la demanda por caducidad." (Negrillas dentro del texto original)

En consecuencia, considera el Despacho que la supuesta falta de oportunidad en la presentación de la demanda ya fue estudiada y desestimada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no habiendo lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, por haber hecho transito a cosa juzgada.

3.3. Determinación del valor por el cual se sigue adelante la ejecución

*Para efectos de proceder a la determinación de la orden de apremio, considera el Despacho que los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA)[20]; sin embargo, en acatamiento a lo ya dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares, en proveído del 21 de marzo de 2019, mediante el cual fijó el valor por el cual debía librarse el mandamiento de pago, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por el valor allí precisado, el cual corresponde a la suma total de seis millones ciento ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos ($6'181.549,35 M/cte), por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1° de diciembre de 2007 al 28 de febrero de 2011[21].*

---

[19] Folios 84-87 del cuaderno principal.
[20] Así lo ha considerado la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, en las siguientes providencias: del 8 de mayo de 2019, Expediente: **11001-33-35-020-2016-00479-00**, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente **11001-33-35-017-2015-00244**; del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente **11001-33-35-007-2015-00594-01** y del 3 de julio de 2020, Expediente: **11001-33-35-011 -2015-00767-02**, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleon Padilla Linares. En el mismo sentido se pronunció la Subsección C, Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Proceso No. **11001-33-35-017-2015-00786-01**.
[21] Folios 115-120 del cuaderno principal.

Se advierte, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, según los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

3.4. Conclusión

Estudiada la demanda, los elementos de pruebas obrante en el expediente y los alegatos de conclusión, se tiene que frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, no se configuraron las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, con lo cual es claro que la ejecutante tiene derecho a que se siga adelante con la ejecución.

3.5. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, en cuanto a la pretensión de condena en costas, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello[22]; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

***PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "**PAGO**" y "**PRESCRIPCIÓN**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.*

***TERCERO:** En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la*

[22] Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 68001233300020140027801. No. Interno 2801-2015, M.P Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

***CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***QUINTO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.*

***SEXTO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:*
notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
fromero@martinezdevia.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

***SÉPTIMO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **43f5cb0dd68e16a8fa8787636f0197b66ed248407778ad657232dd4d11c55795***
Documento generado en 15/07/2021 03:15:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica